



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000825-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00297-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **PROYECTOS Y EJECUCIONES INTEGRALES S.R.L.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de abril de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00297-2021-JUS/TTAIP de fecha 11 de febrero de 2021, interpuesto por **PROYECTOS Y EJECUCIONES INTEGRALES S.R.L.**, representado por Eduardo Bruno Gaudry Montoya, contra la Carta N° 0450/2019-SG-MDB de fecha 30 de mayo de 2019, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información pública presentada con la Carta Notarial N° 75903 con Registro N° 11622-P-16 de fecha 5 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2018, la recurrente solicitó a la entidad, en copia certificada, la siguiente información:

“(…) la Resolución Gerencial N° 001-2018-GAF-MDB del 23 de Agosto del presente año y su Documentación Sustentatoria de la misma (Informe Técnico de Logística, Memorandum N° 319-2018-GPPM/MDB del 26 de Junio de 2018, Certificación presupuestaria N° 0594-2018) y otros correspondientes al cuadro que se detalla a continuación que incluyen las órdenes de servicio e Informes de Conformidad de Servicios

N° O/S	N° SIAF	N° FACT.	MONTO S/.	CONFORMIDAD DE SERVICIO
3197	2324	00044	7,441.50	INFORME N° 320-2015-SGOPT-GDU/MDB DEL 07.12.2015
3124	2318	00041	4,650.00	INFORME N° 318-2015-SGOPT-GDU/MDB DEL 07.12.2015
3125	2321	00045	4,650.00	INFORME N° 321-2015-SGOPT-GDU/MDB DEL 07.12.2015

TOTAL S/. 16,741.50”

Conforme lo manifiesta la recurrente, mediante la Carta N° 0450/2019-SG-MDB de fecha 30 de mayo de 2019, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud de acceso a la información pública en forma parcial.

Con fecha 25 de junio de 2019, la recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, al señalar que “(...) *NO SE HA INCLUIDO LA RESOLUCIÓN GERENCIAL DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA EMITIDA POR LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y SU DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA DE LA MISMA (INFORME TÉCNICO N° 328-2018-SGACP-GAF-MDB DE LOGÍSTICA, MEMORÁNDUM N° 319-2018-GPPM/MDB DEL 26 DE JUNIO DE 2018, CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N° 0594-2018). TODOS ELLOS REQUERIDOS EN MI CARTA NOTARIA DE 31 DE OCTUBRE DE 2018, RECIBIDO POR USTEDES EL 5 DE NOVIEMBRE DEL 2018. EN CONSECUENCIA, NO SE RECIBE LA DOCUMENTACIÓN DE LA CARTA N° 0450/2019-SG-MDB HASTA QUE ESTA SE COMPLETE*”. (sic)

Mediante la Resolución N° 000631-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución la entidad haya remitido documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser

¹ Es importante precisar que mediante escrito presentado a la entidad con fecha 25 de junio de 2019, la recurrente manifestó su disconformidad con la atención de su solicitud realizada a través de la Carta N° 0450/2019-SG-MDB, al señalar que la entidad atendió en parte su solicitud; por lo tanto, este Tribunal entiende que se trata de un recurso de apelación por cuanto de su contenido se deduce que la recurrente formula recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “*El error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter*”.

² Resolución de fecha 25 de marzo de 2021, notificada a la entidad al correo electrónico designado como mesa de partes virtual: tutramitevirtual@munibarranco.gob.pe el día 12 de abril de 2021, con confirmación de recepción de fecha 13 de abril de 2021 a horas 9:20, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se realizó conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.
(Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el

acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administre o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad, en copia certificada, la Resolución Gerencial N° 001-2018-GAF-MDB de fecha 23 de agosto del 2018 y la documentación sustentatoria de la misma (*INFORME TÉCNICO N° 328-2018-SGACP-GAF-MDB DE LOGÍSTICA, MEMORÁNDUM N° 319-2018-GPPM/MDB DEL 26 DE JUNIO DE 2018, CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA N° 0594-2018*), así como de otras correspondientes al cuadro en que se detalla tres (3) órdenes de servicio e Informes de Conformidad de Servicios, conforme lo detallado en la parte de antecedentes de la presente resolución. Asimismo, la recurrente presentó su recurso de apelación argumentando que mediante la Carta N° 0450/2019-SG-MDB de fecha 30 de mayo de 2019, la entidad atendió

su solicitud parcialmente, en tanto no le remitió la Resolución Gerencial N° 001-2018-GAF-MDB de fecha 23 de agosto del 2018 y la documentación sustentatoria de la misma.

Al respecto, cabe precisar que la entidad hasta la emisión de la presente resolución no ha remitido el expediente generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública materia de análisis y tampoco ha formulado sus descargos, verificándose que en autos no obra la Carta N° 0450/2019-SG-MDB mediante la cual brindó atención a la solicitud de la recurrente; en ese sentido, la declaración de la recurrente referida a la entrega parcial de la información solicitada debe tomarse por cierta en virtud del principio de veracidad contenido en el numeral 1.7⁴ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶.

En esa misma línea, la entidad tampoco ha negado la existencia de la información solicitada ni tampoco ha cuestionado el carácter público de la misma, por lo que la presunción del carácter público de dicha información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, pese a que tiene la carga de la prueba.

Siendo ello así, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(subrayado agregado)

⁴ De acuerdo a dicho principio, “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

No obstante, en el caso de autos la entidad atendió la solicitud de información en forma incompleta e incongruente, en la medida que solo le entregó una parte de la información solicitada, omitiendo entregar y pronunciarse respecto del extremo de la información solicitada consistente en la copia certificada de la Resolución Gerencial N° 001-2018-GAF-MDB de fecha 23 de agosto del 2018 y la documentación sustentatoria de la misma.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado y disponer la entrega de la información pública solicitada por la recurrente de manera completa, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

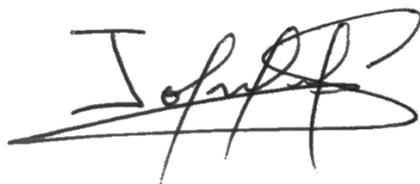
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **PROYECTOS Y EJECUCIONES INTEGRALES S.R.L.**, contra la Carta N° 0450/2019-SG-MDB de fecha 30 de mayo de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** que proceda a entregar la información pública requerida de manera completa, previo pago del costo de reproducción de ser el caso, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PROYECTOS Y EJECUCIONES INTEGRALES S.R.L.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm